

REGLAMENTO (CEE) Nº 3158/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1989

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular su Protocolo nº 1,Visto el Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1989) ⁽²⁾ y, en particular su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el

límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 27 de octubre al 31 de diciembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1988, p. 15.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0165	7407	Barras y perfiles, de cobre :	} 4 210
	ex 7407 10 00	– De cobre refinado :	
		– De sección llena	
		– De aleaciones de cobre :	
	7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón) :	
	7407 21 10	– – – Barras	
	ex 7407 21 90	– – – Perfiles :	
		– De sección llena	
	7407 22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) :	
	ex 7407 22 10	– – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) :	
		– De sección llena	
	ex 7407 22 90	– – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) :	
		– De sección llena	
	ex 7407 29 00	– – Los demás :	
		– De sección llena	
	7408	Alambre de cobre	